



*****1

VS.

OFICIAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 3241/2018 S.A.

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, contra la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se atribuyó al demandante infringir



los artículos 1, 5V, 7, 25-I, 102 Cuater, 102 Ter, 107, 110 FIII, 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, al atribuírsele: “Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, ...”.

La *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que no se acreditó que, al elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre.

Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con número de registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Del agravio formulado por la recurrente, se desprenden los siguientes argumentos torales:

1. La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
2. La autoridad demandada argumentó que la Sala debió sobreseer el juicio, atendiendo a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora. Estima que, tratándose de boletas de infracción del Reglamento de Tránsito, al ser la conducta sancionada una actividad reglada, para tener el interés jurídico de impugnarlas en el juicio contencioso administrativo, es necesario que el infractor acredite cumplir con los requisitos exigidos para poder desarrollar tal actividad. Considera que se debió demostrar que se contaba con licencia de conducir vigente y tarjeta de circulación o permiso vigente, de acuerdo con lo que estipula el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, incluso se llega a considerar la presunción de la comisión del delito de contrabando, remitiéndose y apoyándose en diversos criterios.

Añade que la admisión de demanda es irregular puesto que no se le pidió a la parte actora que acreditara la titularidad del derecho de propiedad o posesión legítima del vehículo que ordenó devolver a través de la medida suspensorial.

Estudio del segundo punto de agravio.

No obstante que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la recurrente son novedosas, por no haberse planteado ante la Sala *a quo*, se procede a su análisis, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

...

En términos del precepto reproducido para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que el acto contra el que se promueva afecte el interés jurídico, es decir, que afecte un derecho subjetivo o genere una lesión objetiva al particular.

De acuerdo con la jurisprudencia emanada de este Pleno, identificada como 1/2023, se establece que en los casos de boletas de infracción al reglamento de tránsito, no es necesario que quien haya sido sancionado con multa, acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación, o permiso vigente.

Tomando en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 segundo párrafo de la Ley del Tribunal, la jurisprudencia resulta obligatoria en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), resulta innecesario el estudio del agravio invocado.

Por otro lado, resultan **inoperante** los argumentos que se apoyan en la premisa de la comisión del delito de contrabando al ser un planteamiento ajeno a la litis, puesto que en la contestación de demanda la recurrente no expresó como tales los que ahora hace valer como agravios en el recurso de revisión, de ahí que es claro que los mismo no formaron parte de la litis de esa instancia, ni tampoco se pronunció al respecto la Sala al dictar la Sentencia recurrida.

En relación al argumento de la medida suspensiva otorgada sin haber acreditado la titularidad del derecho, es **inoperante** el perjuicio del que se está doliendo la recurrente, debido a que no fue objeto de estudio en la sentencia definitiva, sino que le fue causado en el acuerdo mediante el que se concedió la suspensión definitiva.

Resulta relevante señalar que la Ley del Tribunal contempla los medios de defensa a ejercitar en contra de los acuerdos que conceden o niegan una suspensión tanto provisional como definitiva, ya sea a través del recurso de reclamación o de revisión, respectivamente, de acuerdo con lo que establecen los artículo 90, fracción IV, y 94, fracción I, de la referida Ley.

Del primer punto de agravio.

El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el resultado de alcoholímetro no podía ser tomado en consideración al carecer de elementos que permita establecer con certeza que corresponde efectivamente a la prueba practicada al actor, no era obstáculo para que la a quo tomara tal circunstancia en consideración.

En este orden de ideas, al ser parcialmente innecesario e inoperante por una parte, e infundado su estudio por otro, del único agravio expuesto por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, de cinco de octubre de dos mil veinte, materia de la presente revisión.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, objeto de estudio del presente recurso.

Notifíquese a la partes mediante Boletín Jurisdiccional; a la parte actora sin que medie aviso, y a las autoridades demandadas enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, quien elaboró el proyecto conforme al criterio y formato de la mayoría. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3241/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.